



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA  
MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**

Pereira, dos de abril de dos mil veinticuatro

**Referencia:**

**Expediente: 66001-23-33-000-2024-00009-00**

**Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

**Accionante: Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal**

**Coadyuvantes: José Fabián Ardila y Cotty Morales Caamaño**

**Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura – Autopistas del Café S.A -  
Departamento de Risaralda**

La Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal y el señor José Fabián Ardila, han presentado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – Autopistas del Café S.A- Departamento de Risaralda, con la finalidad de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos de los habitantes del municipio de Santa Rosa de Cabal de la vereda San Juan el Lembo, al goce de un ambiente sano, acceso progresivo a la propiedad, acceso a los servicios educativos, la seguridad pública, la calidad de vida de la comunidad y al uso común de los espacios públicos y desarrollo sostenible, contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Revisada la actuación, se encuentra que en auto del 13 de febrero del presente año se inadmitió la presente demanda por cuanto no fue aportado requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni tampoco copia de cedula de ciudadanía y resolución de la veeduría de José Fabian Ardila. Mediante escrito remitido de manera oportuna, la Personera municipal de Santa Rosa de Cabal informa que en los anexos remitidos con la demanda se encuentran las actuaciones previas realizadas por la entidad donde solicita la intervención así como la respuesta negativa de las entidades, acciones contenidas tanto en actas de reunión como en oficios específicamente los radicados PM-0171-2023 con destino a Autopistas Del Café- ANI- Consorcio Desarrollo Vial- Gobernador el Risaralda, así como el PM-288-2023. Explica que al ser la Personería la accionante y el señor José Fabián Ardila en calidad de veedor ciudadano un coadyuvante, es procedente admitir el trámite.

Al exponerse que la entidad que actúa como demandante es la Personera municipal de Santa Rosa de Cabal, se revisan nuevamente los anexos encontrando que obra documento suscrito por la Personera con asunto *“remisión solicitud comunidad veredas San Juan- El Lembo”* visible a folio 16 de los anexos de la demanda y folio 11 del escrito de subsanación. En ese orden de ideas, revisado nuevamente la totalidad del expediente se encuentra que la presente demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se admitirá teniendo como demandante a la Personera municipal de Santa Rosa de Cabal y como coadyuvante al señor José Fabián Ardila conforme lo indicado en el escrito de subsanación.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo; por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6<sup>1</sup> de la ley en cita.

Además, se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación.

A su vez se concede un término de **5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**

En cuanto al escrito remitido por la señora Cotty Morales Caamaño<sup>2</sup>, se considera viable aceptarla como coadyuvante en el presente asunto en virtud del artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Frente a la manifestación de la necesidad de información del expediente de manera completa, al observar que en el expediente digital la actuación "006 notificación estado" se encuentra en estado "clasificada", se ordenará requerir a la Secretaría General y/o a través del técnico de sistemas de la corporación, para que realice las gestiones necesarias con el fin modificar la actuación al estado "publico", con el fin de garantizar el derecho a la publicidad de todas las actuaciones que se realicen en el presente trámite constitucional. Frente a la solicitud de vigilancia administrativa, se le informa a la coadyuvante que el despacho no es competente para pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Notificar personalmente a los representantes legales de **Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Autopistas del Café S.A** o quien haga sus veces.
4. Notificar personalmente al señor Gobernador del **departamento de Risaralda** o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> **Artículo 6º.**- Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

<sup>2</sup> Archivo 008 expediente digital

7. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.

**8. Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**

9. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

10. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

11. Aceptar dentro del trámite de la presente acción constitucional como coadyuvante de la parte actora al señor José Fabián Ardila y a la señora Cotty Morales Caamaño, en virtud del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

12. Se requiere a la Secretaría General y/o a través del técnico de sistemas de la corporación, para que realice las gestiones necesarias con el fin modificar la actuación "006 notificación estado" del aplicativo Samai que se encuentra en estado "clasificada" al estado "público".

### **Notifíquese y cúmplase**

**LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**

Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente y puede consultarse con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>